

En sesión de 24 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo 77/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, ordenó la inmediata libertad de un indígena sentenciado por el delito de homicidio a cuarenta años de prisión.

El asunto fue atraído por el Alto Tribunal para definir la interpretación del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos humanos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y defensa adecuada y técnica aplicables a personas indígenas. En este ejercicio la Primera Sala detectó que en el proceso penal seguido en contra del quejoso se violaron dichos derechos, puesto que, desde el momento en que rindió su declaración, y a pesar de que éste comunicó a la autoridad competente su autoadscripción a la etnia mixteca y que hablaba mixteco, no se le proporcionó asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura.

Sin embargo, la vulneración a derechos humanos antes resaltada no constituyó el eje rector de la decisión de la Primera Sala, sino la advertencia de una violación de fondo de superior trascendencia relacionada con la vulneración a las reglas de valoración probatoria, que implicó declarar la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria reclamada en el juicio de amparo.

Lo anterior porque la declaración de responsabilidad penal del quejoso se sustentó en imputaciones derivadas de testimonios carentes de credibilidad e imparcialidad; por tanto, la apreciación de las mismas en la sentencia condenatoria violó el derecho humano de presunción de inocencia y la directriz de interpretación del derecho humano *pro persona*.

En sesión de 24 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un complejo caso en materia de derecho familiar.

El asunto se originó en el Estado de Nuevo León, por la disputa entre dos cónyuges por la guarda y custodia de sus dos menores hijos, en virtud de que el padre promovió una demanda para ser quien detentara la misma. Así las cosas, el Juez de primera instancia determinó que el padre debía tener la guarda y custodia de sus hijos, lo cual fue revocado en segunda instancia. Sin embargo, un Tribunal Colegiado determinó de nueva cuenta que el padre representaba el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores. Inconforme con ello, la madre promovió el presente asunto, por lo que la Suprema Corte, máximo garante de la Constitución, decidió este conflicto trascendental para la vida de dos menores de edad.

En su resolución, la Primera Sala reiteró que no existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para detentar la guarda y custodia de los hijos, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente al desarrollo integral de los mismos, por lo que aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos deben preservar el interés superior de la infancia, ante lo cual, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

Así las cosas, la Primera Sala determinó que si bien la legislación del Estado de Nuevo León establece un catálogo de supuestos en los cuales la madre no tendrá la guarda y custodia, eso no es obstáculo para que el juzgador otorgue la misma al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos, pues en cada caso se deberá buscar no solo el menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino el mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos.

Adicionalmente, la Primera Sala determinó que a pesar de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la legislación del Estado de Nuevo León en torno a la guarda y custodia, el juzgador deberá determinar en el caso concreto si el mismo resulta un factor determinante para su detentación, pues algunos supuestos, como los consistentes en que la madre se dedique a la prostitución o que tuviere alguna enfermedad contagiosa, se encuentran muy cerca de un escenario de discriminación, al sustentarse en un reproche moral o social que poco tiene que ver con las cualidades de madre de una mujer.

Finalmente, la Primera Sala determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado, pues en ningún momento se escuchó la opinión de los menores involucrados, lo cual resultaba fundamental para una tutela integral de sus derechos. Ante ello, se ordenó que se realizaran todas las diligencias necesarias para escuchar y valorar la opinión de los menores, acorde a los precedentes que sobre el interés superior de la infancia ha emitido la Suprema Corte.

En sesión de 24 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 21/2013, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella se atrajo un amparo en revisión cuyo tema es si un ciudadano y habitante del Estado de Guanajuato, cuenta o no con interés legítimo para solicitar a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, investigar al Poder Ejecutivo del Estado, por la aplicación dispendiosa de recursos públicos, en proyectos como la construcción del denominado *Parque Bicentenario* en el municipio de Silao y la instalación de un tren ligero, cuya ruta abarcaría desde la ciudad de Celaya a la de León, los cuales, según él, han afectado al erario público en perjuicio de los guanajuatenses.

En el caso, es de mencionar, por una parte, que un juez de Distrito al no entrar al fondo del asunto, propició que el quejoso, inconforme, interpusiera el presente recurso de revisión y, por otra, que el interés y trascendencia del mismo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de responder diversas interrogantes sobre los alcances de lo que se debe entender por interés legítimo, a la luz de la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional, publicada el seis de junio de dos mil once, para la procedencia del juicio de amparo.

Además, la resolución que al efecto se emita podría tener las características de trascendencia, puesto que, eventualmente, de llegar a considerarse que dicho interés legítimo deba interpretarse en el sentido amplio a que se refiere el recurrente, cabría, en su caso, la posibilidad del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable, consistente en la omisión de investigar hechos como los referidos.

De esta manera, señalaron los ministros, el estudio que al efecto se realice puede determinar, en un momento dado, si los ciudadanos de alguna entidad federativa tienen interés legítimo para solicitar a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, la investigación al Poder Ejecutivo Estatal por posibles actos de corrupción y consecuentemente, la decisión a la que se arribe sobre el particular, podrá repercutir no sólo en la solución de éste caso, sino en la de otros casos similares, presentes o futuros.

En sesión de 24 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resolvió por unanimidad de votos declarar improcedente el reconocimiento de inocencia 40/2012.

El incidente fue promovido por seis personas que fueron declaradas penalmente responsables de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Los incidentistas pretendían que se reconociera su inocencia mediante la aplicación de los criterios sustentados por la Primera Sala al resolver los amparos directos 10/2008 y 33/2008, en los que se declaró la ilicitud de diversas pruebas, sentencias que invocaron como documentos públicos novedosos que afectaban la subsistencia de la condena dictada en su contra.

La Primera Sala concluyó que las ejecutorias referidas no tenían el carácter de documento público a que se refiere el artículo 560, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, para la procedencia del reconocimiento de inocencia. Esto, porque los incidentistas tuvieron el carácter de quejosos, en aquellos juicios de amparo directo, en los que se le aplicaron los criterios de exclusión de prueba ilícita y se les concedió el amparo para que se les dictara una sentencia a partir de las pruebas que subsistían.

La Primera Sala, remarcó que no obsta a la conclusión expuesta el hecho de que en las sesiones de trece de marzo y diez de abril del año en curso, haya resuelto como procedentes y fundados tres reconocimientos de inocencia promovidos por personas acusadas de los mismos acontecimientos, lo cual sucedió porque los promoventes no habían tenido el carácter de quejosos en los amparos directos inicialmente resueltos. Así la falta de aplicación del estándar de exclusión de pruebas ilícitas determina la diferencia con el asunto que ahora se resuelve.

Finalmente, se precisó que lo anterior no prejuzga sobre el derecho que aún tienen los incidentistas para interponer el juicio de amparo directo en contra de las sentencias condenatorias que se dictaron en cumplimiento a los amparos directos emitidos por esta Primera Sala, en la parte conducente en que al Tribunal Unitario responsable se le dejó en libertad de jurisdicción para valorar el material probatorio.